



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 1162/2020**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de octubre de dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1162/2020**, y

**R E S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *quince de julio de dos mil veinte* y remitida a este órgano jurisdiccional al día siguiente hábil, la C. **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, demandó la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

*Mediante este conducto demando la NULIDAD de las RESOLUCIONES DEL CRÉDITO FISCAL correspondientes a las siguientes MULTAS DE TRÁNSITO que se encuentran publicadas en la página oficial de internet del Municipio de Aguascalientes:*

<i>NÚMERO DE FOLIO</i>	<i>FECHA</i>	<i>MONTO</i>	<i>DESCUENTO</i>
<b>*****</b>	02/01/2015	\$638.00	\$191.00
<b>*****</b>	24/03/2015	\$665.00	\$199.00
<b>*****</b>	26/03/2015	\$665.00	\$199.00
<b>RECARGOS</b>		<b>\$1,968.00</b>	
<b>GASTOS DE COBRANZA</b>		<b>\$105.00</b>	
<b>TOTAL</b>		<b>\$3,452.00</b>	

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por auto de fecha *diecisiete de julio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha *veinte de agosto de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; de igual forma, en dicho auto se declaró por perdido del derecho a formular contestación de demanda por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, al haber concluido el término que le fue otorgado y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio celebrada en fecha *cinco de octubre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades del Municipio de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado se acredita con las documental exhibida por la parte actora –sin que exista objeción alguna–, misma que al ser DOCUMENTAL PÚBLICA, merece pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1162/2020

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Causales de improcedencias y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

La Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes, vierte argumentos respecto a la extemporaneidad del escrito inicial de demanda, por lo que, esta H. Sala determina que dicho argumento resulta ser **INOPERANTE**, toda vez que se tiene como fecha cierta en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado la señalada en su demanda, al no acreditarse en juicio constancia de notificación alguna respecto al acto impugnado en el presente juicio, por lo que si la demanda de nulidad fue interpuesta por la actora en fecha *quince de julio de dos mil veinte*, se encuentra en tiempo de controvertir la resolución impugnada.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La parte actora manifestó en su demanda desconocer la naturaleza u origen de las multas de tránsito impugnadas, ignorando los actos administrativos que dieron origen a éstas.

Tal desconocimiento obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de la multa impugnada; a fin de que la actora estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho pues al producir contestación a la demanda omitió acompañar a su contestación la resolución determinante de la multa de tránsito impugnada.

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer la determinación del crédito fiscal impugnado, le impidieron formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

(...)

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

(...)

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

(...).

[Lo resaltado es propio de la sentencia].

---

<sup>2</sup> ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).



Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se *contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas*, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.* Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas* por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61,

fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **MULTAS** de tránsito con números de folio **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con número de folio **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del doce de octubre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/mfpa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1162/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1162/2020 dictada en **nueve de octubre de dos mil veinte** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **seis** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.